

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 015 2012 00804 00

Esta Judicatura por auto del **18 de noviembre de 2020** (Cfr. Archivo 11 ExpDigital) decidió dar apertura de incidente de sanción sobre el secuestre **José Rodrigo Chingal Bisbicut**, en los términos del artículo 50.7 del C.G.P. Sin embargo, lo cierto es que el propósito de este estadio procesal era precisamente garantizar el derecho de contradicción del referido auxiliar, a fin de proceder a analizar su conducta dentro de los supuestos que el artículo 50 del C.G.P. establece.

Por tanto, al haberse obtenido el pronunciamiento del secuestre frente a este particular (Cfr. Archivo 14), el Despacho advierte procedente en esta ocasión fijar el **hecho determinante** que, en criterio de esta Agencia Judicial, debe ponerse de presente ante la autoridad correspondiente. Sin que resulte menester el agotamiento de otras etapas procesales.

Téngase presente que el artículo 50° *ídem* establece que *“En los casos previstos en los numerales 7° y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. Por lo que, en ese orden de ideas, a este Juzgado le incumbe exclusivamente enrostrar las circunstancias de hecho que, a criterio del Despacho, ameritan el estudio de la conducta del secuestre, para que se analice si hay lugar o no a sanción alguna, de conformidad con la norma en mención.

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal: *“A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

En el presente asunto se ha advertido una serie de circunstancias que implican el imposterizable conocimiento del **Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial, Seccional Antioquia, Chocó**¹, frente al actuar del secuestre **Chingal Bisbicut**.

En efecto, según lo anotado en el proceso, el secuestre puso a disposición de la empresa afiliadora, Coopetransa, el vehículo objeto de medida cautelar (Cfr.fl. Fls. 83-85 Archivo 01 – Exp Digital). En informe presentado se adujo que *“procedo a entregarle el rodante a la empresa para su administración, acordando con ellos que lo que finalmente quede como producido, luego de sacar los gastos quedará allí a disposición y que ellos asumirían inicialmente el pago de parqueadero (...)”*, sin exponer con nitidez los términos de ello. Esto, en tanto que, si bien a folio 86 presentó escrito dirigido al gerente de Coopetransa con un clausulado, de este no puede desprenderse la claridad de las condiciones pactadas, ni cómo se desarrollarían las mismas, ni la forma de recaudación de lo producido por el bien. Se

¹ Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA15-10448.

agrega que la misma compañía en escrito adosado al sumario refirió que: “*el señor CHINGAL BISBICUT, insiste en el cumplimiento de un contrato de administración, que, si nos atenemos al soporte documental encontrado en la Empresa, no se observa que éste en el (sic) algún momento se hubiese formalizado en debida forma...*” (Cfr.Fl.303 ídem). Este aspecto destaca la ausencia de nitidez indicada.

Anótese, además, que al interior del proceso no fue expuesta una relación de gastos o de valores ciertos, junto a su concepto respecto del vehículo cuando estuvo en funcionamiento.

También debe tenerse en cuenta que el Despacho en su momento requirió al secuestre y ordenó oficiar a Coopetransa con el propósito de que informara si para “... *el periodo de tiempo que administró el automotor de placas TOP 152 realizó entrega de dineros productos del mismo al secuestre...y bajo que concepto, cantidad y fechas, allegando al Despacho los soportes respectivos...*” (Cfr. Fl. 190 ídem). Sin embargo, los informes del secuestre no ofrecieron la claridad sobre este requerimiento, pues este se ocupaba de solicitar al Juzgado requerir a las partes para que prestaran su colaboración para la reparación del vehículo, exponiendo además la delegación en la administración del vehículo que había realizado en favor de Coopetransa bajo la convalidación de las partes.

Es del caso resaltar que si bien el secuestre a lo largo del trámite ha señalado que la administración y responsabilidades sobre el bien deben recaer en la Cooperativa, ello en modo alguno encuentra sustento en tanto que la custodia y responsabilidad del bien siempre ha recaído sobre aquél, pese a la delegación efectuada. Destáquese que dentro del proceso, por auto del 29 de septiembre de 2014, se le indicó al secuestre que “...*ante el juzgado, él es el responsable del vehículo entregado en calidad de secuestre...*” (Cfr.fl.76-77 Archivo01); situación ésta que también fue reiterada en auto del 12 de noviembre de 2019, pues en él se le indicó al auxiliar que la entrega del bien a Coopetransa en modo alguno constituía una justificación para eludir su responsabilidad (Cfr. Fl.281 y ss. Ídem).

A lo anterior debe agregarse que el automotor secuestrado presentó unas fallas de funcionamiento lo que conllevó a que la empresa Coopetransa trasladara el mismo a un parqueadero para su reparación, según informe del secuestre obrante a folios 87 y siguientes del cuaderno digital (Fls. 87 y ss. Archivo 01).

Sobre este punto se tiene que en los pronunciamientos realizados por el secuestre, si bien se informa esta situación, no se brindó claridad sobre los términos y condiciones en los que el automotor puesto a su cargo fue dejado por Coopetransa en un taller de reparación o en el lugar donde hoy permanece; y menos aún se aprecia si el secuestre intervino en esa relación jurídica o controló de forma previa o posterior tal evento, en atención a las funciones que, como secuestre, le asistían. Al punto que al interior del proceso el propietario del **Almacén de Repuestos y Servicios de Parqueadero Oscar Cano** expuso ante el Despacho el hecho de que actualmente el vehículo secuestrado se encuentra en sus instalaciones y adeuda una suma considerable de dinero por concepto de estacionamiento, esgrimiendo así un *derecho de retención* sobre el vehículo que hoy por hoy impide materializar la entrega del bien.

Nótese que tras conocer que el vehículo se encontraba en un taller para su reparación, el secuestre reclamaba ante Coopetransa que “...no tiene lógica que se este (sic) presentado (sic) la situación que viene ocurriendo con el bus, pues ya lleva el mismo varios meses estacionado en un taller donde lo colocaron ustedes, sin que se realicen las reparaciones correspondientes, siendo de su cargo los desperfectos que el paso del tiempo pueda causar en el carro, a más de la falta de productividad del mismo y los gastos que se están generando por parqueadero” (Cfr.Fl.107 Archivo 01); cuando lo cierto es que, pese a la delegación, era el secuestre quien debía ocuparse del estado del vehículo. Y , en todo caso, de haberse presentado una indebida administración por parte de la persona jurídica en quien delegó la administración, debía entablar los mecanismos legales correspondientes para el esclarecimiento y determinación de una eventual responsabilidad en el manejo del automotor. Nótese que en el expediente no se evidencia que el secuestre haya promovido trámite judicial alguno para tal efecto, aun a pesar de que el Despacho por auto del 12 de noviembre de 2019 le resaltó este aspecto (Cfr. Fl. 281 ídem).

Igualmente se destaca que Coopetransa le advirtió al secuestre donde se encontraba el vehículo y que “...el servicio de parqueadero se encuentra cancelado a la fecha y de ahora en adelante será su responsabilidad...” (Cfr.fl.128 ídem), y, como ya se advirtió, el auxiliar no participó en la forma como se llevó a cabo ello, ni esclareció las condiciones en las que el vehículo se encontraría allí, pues incluso la misma compañía resaltó que el secuestre no había comparecido a recibir el vehículo a pesar de haber sido requerido para ello (Cfr. Fl. 128 ídem). Aparte que, se itera, de considerar un actuar inapropiado por parte de la Cooperativa, no emprendió acciones legales frente a esta circunstancia.

De este modo, si bien el secuestre se escuda en la Cooperativa, lo cierto es que dicha persona intervino por la autorización de aquél, por lo que ante cualquier desavenencia debió promover las acciones legales pertinentes, lo cual, como ya fue destacado, no se aprecia en el trámite.

Conclusión. El contexto expuesto ofrece la necesidad de que se ausculten los actos de administración del vehículo puesto a órdenes del secuestre, pues fue dejado por éste a disposición de (**Coopetransa**), sin que se explicase de forma suficiente las circunstancias, parámetros, obligaciones de cada parte respecto a la administración, ni sobre lo devengado o su liquidación. Se enfatiza que el hecho de haber autorizado la administración del rodante ante la referida compañía no lo eximía de asumir la actitud propia de sus funciones, con los controles del caso.

Aunado a ello, se advierte que, con posterioridad a dicha entrega, el aludido secuestre no asumió una postura activa y de efectivo control, en tanto que en los informes no se ofrece claridad sobre los términos o condiciones en las que fue depositado el automotor ante el **Almacén de Repuestos y Servicios de Parqueadero Oscar Cano**. Esto es, bajo qué parámetros estaría depositado allí, ni el monto o periodicidad de gastos derivados de la estadía del vehículo.

Tampoco, se aprecia que el auxiliar haya instaurado mecanismos judiciales frente a dicha cooperativa ante una eventual indebida actuación. Esto, pese a que de forma

reiterada ha indicado que fue a dicha entidad a la que se le confió el vehículo y que por ello debe responder por lo acaecido.

En resumen, teniendo presente que el deber de custodia sobre el bien en todo momento se mantuvo vigente a lo largo de lo actuado en cabeza del secuestre Chingal Bisbicut, resulta ineludible que la conducta del referido secuestre sea examinada. De cara a lo anterior, se remite la actuación a la **Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial, Seccional Antioquia, Chocó.**

Finalmente, se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre (Cfr. Archivo 17 ExpDigital), de conformidad con el contenido del artículo 500 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Establecer como **hecho determinante** el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

Segundo. Oficiar a través de la Secretaría del Despacho a la **Dirección de Administración Judicial, Seccional Antioquia-Chocó**, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase a su vez el expediente digital en su integridad ante la referida entidad.

Tercero. Notificar al secuestre **José Rodrigo Chingal Bisbicut** de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la Secretaría del Despacho.

Cuarto. Correr traslado a las partes por el término de **diez (10) días** de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre, de conformidad con el contenido del artículo 500 del C.G.P. Una vez notificada por estados la presente decisión, las partes podrán solicitar al correo electrónico del Despacho el acceso al expediente digital a efectos de que puedan obtener conocimiento de las cuentas objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d978148b2888f1c9b4e51eaa3b4eccc13aa894553ec77e183cbd01c5292058f
Documento generado en 15/01/2021 02:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>